



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

RAD: 08001-31-10-004-2022-00296-00 ACCIÓN DE TUTELA.  
ACCIONANTE: JOSE RAMÓN VILLARRAGA PALOMINO. C.C. 79.577.453.  
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN,  
y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez informo a usted que en el presente proceso la parte accionante presentó, el 23 de agosto del 2022 a las 4:01 P.M. (entiéndase recibido al día hábil siguiente) escrito de corrección de la demanda de tutela en los términos indicados en el auto de fecha 19 de agosto de este año, notificado vía correo electrónico el 23 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 24 del 2022.

ISELA MOJICA RODRIGUEZ  
Asistente Social I

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.** Agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se constata que, mediante memorial de fecha 23 de agosto del 2022 a las 4:01 P.M. (entiéndase recibido al día hábil siguiente) el señor JOSE RAMÓN VILLARRAGA PALOMINO informa que procede a corregir la demanda de tutela en los términos indicados en el auto de fecha 19 de agosto de este año, notificado vía correo electrónico el 23 de agosto de 2022, la cual actualmente cumple con el lleno de los requisitos legales, por lo que este Despacho procederá a su admisión.

En consecuencia, se requerirá a las accionadas DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les anexará copia de la presente acción y de sus anexos.

Para los mismos fines se vinculará al presente trámite a todos los aspirantes del proceso de selección No. 2238 del 2021 - DIAN Modalidad Ascenso, en especial a los aspirantes inscritos en el empleo identificado la OPEC No. 169466, denominado "Inspector III, grado 7, código 307, del nivel profesional", por verse dichas personas involucradas en la problemática que afecta a la parte accionante y, por ende, eventualmente, verse afectados (as) con los resultados del presente trámite.

También, se observa que, según la guía de orientación del mencionado concurso de méritos<sup>1</sup>, para el desarrollo del proceso de selección, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos hasta la etapa de Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, la CNSC suscribió el Contrato No. 113 de 2022 con el Consorcio Ascenso DIAN 2021, establecido entre la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, entidades a las cuales se les vinculará al presente asunto, por verse involucradas en la problemática que afectan a la parte accionante.

<sup>1</sup> Link guía de orientación: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2238-dian-ascenso-guias>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

Del mismo modo se les ordenará a las accionadas DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, publique en su (s) respectiva (s) página (s) web oficial (es), el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma y los vinculados dentro del presente trámite, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, a quienes a su vez se les otorgará el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto en la (s) respectiva (s) página (s) web. Requiriéndosele además a las mencionadas accionadas, para que, junto con el informe ordenado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación y/o publicación.

Por otro lado, se observa que el accionante solicitó el decreto de una medida provisional consistente en que, se decrete "(...) *la suspensión provisoria del acto administrativo Acuerdo No. CNSC2212 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL"* y que se "(...) *detenga el curso del proceso de méritos, y se delineen las formas que debe observar la Administración, en cuanto a análisis de documentos*". Recalcando, además, en el escrito de tutela, que para el 28 de agosto del 2022 se encuentra programada la realización de las pruebas escritas del mencionado concurso de méritos.

El trámite de las medidas provisionales en materia de tutela se encuentra reglamentado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, sobre todo, en Auto 680 del 2018, a través del cual se consideró que:

*"(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final."* (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, este Juzgado negará la medida provisional solicitada por la parte accionante dado que no cumple los presupuestos de fondo previstos por la norma y la jurisprudencia constitucional citadas anteriormente, al no haberse demostrado o colegirse de entrada la pregonada amenaza de derechos o inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale la intervención previa y urgente del Juez constitucional en ese sentido. Por lo que se requiere de la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

Se advierte, además que, de los hechos y consideraciones expuestos en la demanda, que el accionante tiene una situación particular, concreta e individual, que solo le concierne de manera personal, en tanto tienen que ver con el hecho de que no fue admitido en el Proceso de Ascenso DIAN - Convocatoria 2238 del 2021 - DIAN Modalidad Ascenso, identificado con la OPEC No. 169466, denominado "Inspector III, grado 7, código 307, del nivel profesional, por no haberse aportado certificación de competencias laborales,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

pues considera que no era carga de él, sino un trámite interno de la DIAN. Por ello, al tomar una decisión teniendo en cuenta que la medida recae en el fondo del asunto, no permitiría tener en cuenta la posición de la parte accionada y sus argumentos de defensa.

Adicionalmente, atendiendo la naturaleza del concurso que se pide suspender, no sería razonada ni proporcionada bajo la óptica de los costos que acarrea el mismo, lo cual afecta a las demás personas inscritas en el mentado concurso y se ocasionarían otros daños como consecuencia de la medida.

Por último, se requerirá a la parte accionante para que, de manera inmediata, cumpla con la orden dada a través del auto de fecha 19 de agosto del 2022, en el sentido de *“indicar si frente a las decisiones proferidas por las entidades accionadas presentó algún tipo de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en caso afirmativo, señalar a qué Juzgado correspondió por reparto y el estado actual en que se encuentra”*.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por JOSE RAMÓN VILLARRAGA PALOMINO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

**SEGUNDO: REQUERIR** a los accionados DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la notificación del presente proveído, rindan un informe sobre los hechos motivo de la tutela, para lo cual se les enviará copia digital del presente auto, del escrito tutelar y de sus anexos.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite a todos los aspirantes del proceso de selección No. 2238 del 2021 - DIAN Modalidad Ascenso, en especial a los aspirantes inscritos en el empleo identificado la OPEC No. 169466, denominado “Inspector III, grado 7, código 307, del nivel profesional” y al Consorcio Ascenso DIAN 2021, integrado o establecido entre la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la UNIVERSIDAD DE LA COSTA, por verse involucrados en la problemática que afecta a la parte accionante y, por ende, eventualmente, verse afectados (as) con los resultados del presente trámite.

**CUARTO: ORDENAR** a las accionadas DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir del recibo de la notificación de este proveído, publique en su (s) respectiva (s) página (s) web oficial (es), el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma y los vinculados dentro del presente trámite, conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto, a quienes a su vez se les otorgará el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto en la (s) respectiva (s)



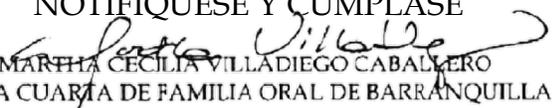
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

página (s) web. Requiriéndosele además a las mencionadas accionadas, para que, junto con el informe ordenado por este Juzgado, aporten la constancia de dicha notificación y/o publicación.

**QUINTO: NIÉGUESE** la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a las razones establecidas en precedencia.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte accionante en el sentido expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes, vinculados y al Defensor del Pueblo el presente proveído en la forma más expedita posible, conforme al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA